

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

14 de octubre de 2022

Aprobado mediante acta N° 072 del 14 de octubre de 2022

20-178-31-05-001-2018-00306-01 Proceso ordinario laboral promovido ORLANDO JOSÉ MORALES RAMOS y OTROS contra WILKAR ANTONIO OCHOA ANICHIARICO.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ, JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ y JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 04 de septiembre de 2020, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1 HECHOS

2.1.1.1. Afirmaron los demandantes que el día 18 de julio de 2018 celebraron contrato laboral de trabajo a término indefinido con el señor WILKAR OCHOA ANICHIARICO, para prestar sus servicios en una finca llamada Villa Coraima, con

un horario de lunes a domingo de 6:00 am a 12:00 m y de 02:00 pm a 06:00 pm, y cumpliendo las funciones de cuidado del ganado, ordeño de vacas, guadañar parcelas etc., por parte del señor ORLANDO MORALES, y a la señora EMMA MARTÍNEZ realizaba las labores de cuidado, alimentación, limpieza etc., de los huevos puestos por las gallinas.

2.1.1.2. Manifestaron que el demandado les cancelaba un salario de \$700.000 al señor ORLANDO MORALES y \$300.000 a la señora EMMA MARTÍNEZ; que fue el empleador el que les impartía las instrucciones; así mismo, expresaron que sin ninguna justificación se les dio por terminado el contrato el 30 de octubre de 2018; que nunca les pagó las cesantías, los intereses de cesantías, primas de servicios, vacaciones, domingos y festivos desde el 18 de julio de 2018 hasta el 30 de octubre de 2018.

2.2 PRETENSIONES

2.2.1. Que se declare un contrato de trabajo entre ORLANDO MORALES RAMOS, EMMA MARÍA MARTÍNEZ RIVERA y WILKAR OCHOA ANICHARICO desde el 18 de julio de 2018, hasta el 30 de octubre de anualidad, que este terminó sin justa causa, que se declare además que el empleador no les ha cancelado el reajuste de salarios, la liquidación y prestaciones sociales causadas en toda la relación laboral.

2.2.2. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene al señor WILKAR OCHOA ANICHARICO a pagar a los demandantes el reajuste salarial, cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones, horas extras diurnas, recargos dominicales, sanción por la no consignación de las cesantías, indemnización moratoria del artículo 65 CST, los aportes del sistema de seguridad social en salud, riesgos laborales y pensión, de toda la relación laboral, de acuerdo a los salarios recibidos por cada uno de ellos.

2.2.3. Que se condene además al demandado a la indemnización por despido injusto, extra y ultra y en costas.

2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Por medio de apoderado judicial contestó la demanda, manifestando que la mayoría de los hechos no son ciertos, y otros los tomó como parcialmente ciertos pues manifestó que la señora EMMA MARTÍNEZ nunca ejecutó alguna labor en la finca. De igual forma, se opuso a cada una de las pretensiones y propuso las excepciones de *"Inexistencia de la obligación, las que se aprueben en el proceso"*.

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná en el fallo del 04 de septiembre de 2020, declaró la existencia de un contrato de trabajo verbal entre el señor ORLANDO MORALES y el demandado WILKAR OCHOA ANICHARICO, absolvió al demandado de las demás pretensiones y condenó en costas a los demandantes.

2.4.1 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA

Se fijó la litis en “establecer los siguientes puntos, si entre los señores ORLANDO JOSÉ MORALES RAMÓN Y EMA MARÍA MARTÍNEZ y el señor WILKAR OCHOA ANICHARICO existió un contrato de trabajo desde el 18 de julio de 2018 y termino sin justa causa imputable al empleador el 30 de octubre de 2018, como consecuencia si JOSÉ MORALES RAMÓN Y EMA MARÍA MARTÍNEZ, tienen derecho a que el demandado WILKAR OCHOA ANICHARICO les reconozca y pague el reajuste de salario, liquidación y prestaciones sociales causadas durante el interregno labora, tales como cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, horas extras diurnas, recargos dominicales y festivos, aportes al sistema de seguridad social integral y vacaciones.

Por último, establecer si los demandantes ORLANDO JOSE MORALES y EMA MARIA MARTINEZ tienen derecho al pago de la indemnización por despido injusto, a la sanción moratoria por la no consignación de cesantías en un fondo y a la indemnización moratoria por falta de pago de prestaciones sociales”.

Como fundamento de la decisión expresó lo siguiente:

Se estudió el artículo 22 CST y subsiguientes, seguido de ello la Juez de primer grado expuso que al proceso no se allegó prueba documental, pues solo se recepcionaron pruebas testimoniales de los señores JOSE DITTA PALLARES, NEREIDA ERAZO RODRÍGUEZ, FABIAN RIVERA, CARLOS MORALES, sin embargo se llegó a la conclusión de que estos testigos no fueron presenciales de los hechos, fueron testigos de oídas, todo lo saben porque el señor ORLANDO MORALES se los contó, por lo cual fueron testigos no aptos.

Por lo anterior el *A-quo* citó el artículo 61 CPTS y la sentencia de radicado 42465, MP CALOS ERNESTO MOLINA MONSALVE los cuales tratan sobre la contradicción de los testimonios y el ejercicio de la sana critica. Así mismo el demandado en el interrogatorio de partes manifestó que si conoce al demandante ORLANDO MORALES y que si tuvo una relación laboral con este en donde le pagó \$33.000 diarios, pero que con la señora EMMA MARTÍNEZ nunca existió relación alguna.

Por lo anterior, se declaró la relación laboral con el señor ORLANDO MORALES y se declararon desfavorables las demás pretensiones, se declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y se condenó en costas a los demandantes.

2.5 RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia teniendo en cuenta a los siguientes tópicos:

- ✓ Manifestó que no hubo una adecuada valoración probatoria en cuanto a los testimonios y el interrogatorio de partes del demandado.
- ✓ Manifestó que si se probaron los extremos labores y por ende se debía condenar al pago de las prestaciones sociales.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.6.1 DE LA PARTE RECURRENTE

Mediante auto de 03 de marzo de 2022, notificado por Estado electrónico 33 del 04 de marzo del 2022, corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con lo ordenado por el Decreto 806 de 2021, a fin de que presentara alegatos de conclusión, sin embargo, no fueron allegados de conformidad con la constancia secretarial del 17 de marzo de 2022.

2.6.2 DE LA PARTE NO RECURRENTE.

Mediante auto de 23 de marzo de 2022, se corrió traslado a la parte no recurrente de conformidad con lo ordenado por el Decreto 806 de 2020.

La parte no recurrente presentó alegatos de conclusión manifestando que se debe confirmar la sentencia de primer grado debido a que la parte demandante no cumplió con la carga probatoria, que por su parte actuó de buena fe pues pagó los salarios y demás emolumentos.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2. PROBLEMAS JURÍDICOS.

Los problemas jurídicos a desatar se consideran en determinar si:

¿Se probaron los extremos temporales de la relación laboral entre las partes? En caso afirmativo ¿hay lugar al pago de los emolumentos deprecados?

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

3.3.1 CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

Artículo 22, definición del contrato de trabajo y sus elementos constitutivos (...).

3.3.2 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

“Artículo 167 CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...).”

3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

3.4.1.1 De la acreditación de los extremos temporales (Sala de Casación Laboral, sentencia SL4912– 2020 del 1 de diciembre de 2020, radicado 76645, MP. ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA).

“En efecto, se ha considerado que al quedar demostrada la prestación personal del servicio, debe presumirse la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, sin que por ello se releve al demandante de otras cargas probatorias, tales como acreditar los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros.”

4. CASO EN CONCRETO.

Se tiene en el presente proceso que los demandantes pretenden que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre ellos y el señor WILKAR OCHOA ANICHARICO desde el 18 de julio de 2018 hasta el 30 de octubre del mismo año, que este se terminó sin justa causa por parte del empleador, que este no les ha cancelado el reajuste salarial, liquidación y prestaciones sociales, que como consecuencia de esa declaración se condene al demandado al pago del reajuste salarial, cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones, horas extras diurnas, recargos dominicales, sanción por la no consignación de las cesantías, indemnización moratoria del artículo 65 CST, los aportes del sistema de seguridad social en salud, riesgos laborales y pensión, de toda la relación laboral, de acuerdo a los salarios recibidos por cada uno de ellos, además de indemnización por despido injusto y en costas.

En contraposición el demandado se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de *“Inexistencia de la obligación, las que se aprueben en el proceso”*.

La Juez de primera instancia declaró la existencia de un contrato de trabajo verbal entre el señor ORLANDO MORALES y el demandado WILKAR OCHOA ANICHARICO, absolvió al demandado de las demás pretensiones y condenó en costas a los demandantes.

Procede esta judicatura a resolver los problemas jurídicos planteados que corresponden:

¿Se probaron los extremos temporales de la relación laboral entre las partes? En caso afirmativo ¿hay lugar al pago de los emolumentos deprecados?

Para dilucidar los interrogantes, se tendrán en cuenta el siguiente material probatorio:

- ✓ Interrogatorio del señor WILKAR OCHOA, quien manifestó que si conoce al señor ORLANDO MORALES porque lo había contratado por 8 días para trabajar en su parcela mientras le llegaban unos trabajadores, que esa relación se había prolongado y que diario le cancelaba un salario de \$33.000 pesos diarios, que nunca tuvo relación laboral con la señora EMMA MARTÍNEZ, que no afilió al actor al sistema de seguridad social porque este le manifestó que estaba afiliado al Sisbén.
- ✓ Testimonio del señor JOSE DITTA PALLARES, quien expresó que, si conocía a los demandantes, que cuando fueron contratados por el señor WILKAR OCHOA, el señor ORLANDO MORALES le había comentado, que ambos

habían iniciado a laborar el día 18 de julio de 2018 finalizando el 30 de octubre del mismo año, que no estuvo presente en el momento en el que el demandado contrató al señor ORLANDO MORALES.

- ✓ Testimonio del señor FABIAN RIVERA, el cual manifestó que conocía de la relación laboral de los demandantes con el señor WILKAR OCHOA, porque aquellos le habían comentado, las labores que desempeñaba el actor como ordeñar, tirar cerca etc.

De acuerdo con lo estudiado por esta Colegiatura se tiene que si bien de las declaraciones rendidas por los testigos y de la confesión del señor WILKAR OCHOA se puede desprender la existencia de la relación laboral deprecada tal y como se declaró en primera instancia, de las mismas no se pueden establecer los extremos temporales, pues estos no son contundentes, en virtud de que los testigos presentados manifiestan haberse enterado de la relación laboral porque el señor ORLANDO MORALES se los contó, es decir estamos frente a unos testigos de oídas, situación que le resta valor probatorio a lo manifestado por estos.

Aunado a lo anterior, no existen pruebas documentales que soporten las testimoniales con las que se puedan determinar los extremos temporales del vínculo de trabajo alegado por los demandantes; por lo anterior para este Cuerpo plural existe una orfandad probatoria; Así mismo, se le debe dejar de presente a los demandantes que el hecho de probar la prestación del servicio, que en este caso fue confesado por el demandado sin que se estableciera una fecha exacta de la prestación del servicio, no exime al demandante de otras cargas probatorias, tal y como se citó en la jurisprudencia antes mencionada; es por ello que se considera que al no demostrarse los extremos temporales de la relación laboral esta colegiatura no puede declarar el pago de los emolumentos deprecadas por la parte activa, pues hay carencia de material probatorio dentro del proceso.

Así las cosas, para este cuerpo colegiado el *A-quo* si le dio un debido valor probatorio a los testimonios, pues, no quedaron demostrados los extremos temporales del vínculo laboral, por ello y no haciéndose posible realizar algún tipo de liquidación, no hay lugar al pago de las prestaciones sociales pretendidas ni de las indemnizaciones por no pago de cesantías y por despido injusto; por lo anterior se confirmará el fallo de primera instancia.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada proferida el 04 de septiembre de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ORLANDO JOSÉ MORALES RAMOS y EMMA MARÍA MARTÍNEZ RIVERA** contra **WILKAR ANTONIO OCHOA ANICHIARICO**.

SEGUNDO: CONDENAR Costas a cargo de la parte demandante por no prosperar su recurso, fíjense como agencias en derecho la suma de ½ SMLMV, líquídense como señala el artículo 365 y 366 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, para tal efecto remítase a la secretaría de esta corporación para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado